



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-003/2023.

DENUNCIANTE: Y. M. R. ¹

DENUNCIADOS: ISAID ACOSTA TELLEZ Y OTRO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

SECRETARIA: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de junio de dos mil veintitrés².

Sentencia, por la cual se resuelven los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la escisión de la demanda dentro del TEEH-JDC-001/2023, para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador³, con motivo de diversas acciones y omisiones que a decir de Y.M.R.⁴, en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo⁵, resultan constitutivos de violencia política en razón de género⁶, perpetrados por Said Acosta Téllez⁷ en su calidad de Presidente y Espiridión Téllez Solís⁸ en su calidad de Secretario General, de mismo municipio, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial, informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁹ y de las constancias que obran en autos, se advierte

¹ De quien, en adelante para resguardar su identidad, se utilizará las iniciales de nombre Y.M.R. Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral resguarda de los datos personales de la denunciante en las actuaciones públicas que se practiquen derivadas de la sustanciación del presente asunto; asimismo de la versión pública de la resolución, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización..

² En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

³ En adelante PES.

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante el Ayuntamiento.

⁶ En adelante VPRG.

⁷ En adelante el Presidente Municipal.

⁸ En adelante el Secretario General.

⁹ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

lo siguiente:

1. Acceso al cargo. Derivado de la elección celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinte, la denunciante resultó electa como Regidora propietaria integrante del Ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la denunciante, presentó ante este Tribunal Electoral, JDC¹⁰, a fin de controvertir, lo que ha su decir se trataba de la obstrucción en el ejercicio de su encargo derivado de actos y omisiones de las autoridades responsables; dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente TEEH-JDC-001/2023.

3. Acuerdo plenario de escisión. El veintiséis de enero, este Tribunal emitió acuerdo plenario en dicho expediente; en el cual se determinó escindir el Juicio Ciudadano por cuanto hace a las alegaciones de la quejosa relacionados con VPRG, a efecto de que el IEEH sustanciara el PES, ello derivado de que este órgano jurisdiccional resolvió sólo respecto de la posible violación de los derechos políticos-electorales de la demandante.

4. Remisión de constancias. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el punto anterior, la Secretaria General remitió copia certificada del expediente TEEH-JDC-001/2023, al IEEH para la sustanciación del PES el día veintisiete de enero.

Trámite del PES.

5. Radicación. El treinta y uno de enero, la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEH, emitió el acuerdo de radicación del PES, asignándole la clave IEEH/SE/PES/001/2023, realizando diversos requerimientos, mismos que se tuvieron por cumplimentados el trece y veinticuatro de febrero siguiente.

¹⁰ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6. Medidas cautelares. En fecha veintiuno de febrero, el Instituto emitió el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/001/2023, por el cual declaro la improcedencia de medida cautelares.

7. Acuerdo de admisión. El trece de abril, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Director Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veinticinco de abril, el IEEH llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos con excepción de la denunciante.

9. Remisión del PES al Tribunal Electoral. Con fecha veintiséis de abril, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/129/2023, la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el PES con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.

10. Turno. Por acuerdo del veintiséis de abril, se registró el expediente TEEH-PES-003/2023 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su carácter de Magistrado Instructor, para la resolución del mismo.

11. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-003/2022 en su ponencia.

12. Devolución. Al advertirse la falta de desahogo unas pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, se ordeno mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo devolver el expediente a la autoridad administrativa electoral, a efecto de que procediera con el desahogo, y una vez realizado se remitió de nueva cuenta a este Tribunal el veintiséis siguiente.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

II. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para resolver el presente PES¹¹ promovido por de Y.M.R. en su calidad de regidora del Ayuntamiento, en contra del Presidente Municipal y del Secretario General, toda vez que se alegan presuntas conductas que, en su caso, pudieran configurar VPRG, las cuales están prohibidas por el Código Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La autoridad sustanciadora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si las personas denunciadas ejercieron violencia política de género en contra de la denunciante.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL PES.

a) Hechos denunciados. Tal como fue advertido en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente TEEH-JDC- 001/2023, cuya litis se escindió, toda vez que, del escrito de demanda respectivo, se advirtió que la actora alegó la violación de derechos político-electorales, así como violencia política por razón de género.

¹¹ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 Ter, 304, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, ante la advertencia de las referidas alegaciones, se estimó necesario remitir las constancias atinentes al IEEH, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinará si resultaba procedente la sustanciación del PES y, de ser así, llevará a cabo la investigación respectiva, sobre la posible actualización de VPRG aducida por la denunciante.

En este contexto, los hechos denunciados, sobre la posible comisión de violencia política en razón de género, en un primer momento, fueron hechos valer por en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, en contra del Presidente y Secretario General Municipal, a través de su escrito de demanda del JDC, atento a lo que en adelante se precisa:

- La omisión de los denunciados, para dar trámite y responder por escrito a su petición de fecha cinco de octubre del año pasado, en el cual solicitó su reincorporación como regidora del Ayuntamiento, y que configura un impedimento para participar en la toma de decisiones y que la invisibiliza como mujer regidora, al suprimir su derecho a tener voz y voto en el órgano de gobierno de su municipio que es Calnalí, al observarse una discrepancia en la celeridad con la que actuó el Presidente Municipal en diciembre del año dos mil veinte en donde solicito una licencia por tiempo indefinido, con lo solicitado por la quejosa el cinco de octubre del año pasado relacionado con la solicitud de reincorporación al cargo de regidora, pues con dichas conductas se da la demostración del contexto de violencia y discriminación en contra de la quejosa.
- La omisión de enviar por algún medio oficial el anteproyecto del de presupuesto, al ser citada a una mesa de trabajo, el cual no había sido analizado y dictaminado por la comisión de hacienda del Ayuntamiento.
- No tener acceso a la sesión de cabildo, realizada a través de la plataforma zoom celebrada el treinta de diciembre del año pasado, pues fue eliminada del grupo de Whats App denominado H. Ayuntamiento

2022-2024, pese que solicito se le brindaran las facilidades para el acceso, sin tener respuesta alguna.

➤ La omisión de dar respuesta a un oficio presentado en fecha treinta y uno donde solicita respuesta sobre la negación para participar en la sesión de fecha treinta de diciembre, así como se le informara sobre si se llevó a cabo o no dicha sesión.

Respecto al primer punto, es importante precisar que la quejosa mediante escrito de fecha siete de febrero, manifestó su intención de ampliar su demanda y ofrecer pruebas supervenientes en el TEEH-JDC-001/2023, en el cual en esencia refirió, que si bien el Ayuntamiento había subsanado su solicitud de reincorporación al cargo de regidora propietaria y de contar la manifestación expresa de la tesorería municipal de tener capacidad presupuestal para reintegrar las dietas que no habían sido pagadas del periodo comprendido del cinco de octubre del año pasado al quince de enero, lo cierto también es durante este periodo se vio impedida del ejercicio de su cargo sin mediar justificación alguna, y que dicha omisión no solo trasgredía a la regidora a nivel económico, sino que también en sus derechos y obligaciones como regidora, al verse impedida a tener injerencia en las sesiones de cabildo celebradas, así como en los acuerdos que hubo en este periodo.

De todo lo anterior, para este Tribunal Electoral, resulta evidente que lo manifestado por la quejosa en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, en contra de los denunciados, obedecen a acciones u omisiones que en su estima, se hacen depender de la presentación de diversos oficios, a través de los cuales, se había solicitado su reincorporación al cargo, así como una justificación sobre el no acceso a una sesión de cabildo y la omisión de dar respuesta a un oficio presentado en fecha treinta y uno de diciembre donde solicita respuesta sobre la negación para participar en dicha sesión, del cual, de ninguna manera fueron contestados.

Conductas que a su decir actualizan en su perjuicio violencia política en razón de género, dado que obstaculizan el pleno desempeño de sus

funciones y atribuciones como integrante del Ayuntamiento, lo que trae como consecuencia VPRG en contra de su persona, puesto que el actuar del Presidente Municipal y Secretario General se da en un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, dado que sus conductas tienen por objeto excluirle de la participación en los asuntos del Cabildo Municipal.

b) Contestación a la denuncia. Los denunciados en sus escritos de fecha diecisiete y veinticinco de febrero manifestaron coincidentemente:

- Que la quejosa solicitó licencia por tiempo indefinido ante el Ayuntamiento.
- Que el día veintiséis de enero, la quejosa fue reincorporada como regidora propietaria del ayuntamiento.
- Que durante la ausencia de la quejosa fue suplida por Lina Eneyda Aquino Lara.
- Que mediante llamada solicitó al Secretario general Municipal dejar sin efectos su solicitud de reincorporación, argumentando que el motivo era la salud de su padre, razón por la cual la suplente Lina Eneyda Aquino Lara, continuó asistiendo a las sesiones y cobrando las dietas correspondientes.
- Que la quejosa nunca se presentó de manera física para intentar reincorporarse a su cargo y que por lo tanto no existe documento alguno donde haya solicitado atender de forma inmediata lo que a su decir fue la solicitud de reincorporación al cargo.
- No existe la autorización de algún medio electrónico oficial de comunicación autorizado por la asamblea, para confiar en plataformas digitales de notificación y mucho menos para sostener reuniones virtuales, derivado de las carencias tecnológicas.
- Que, si bien se autorizó en el acta de la primera sesión extraordinaria del dos mil veintiuno, llevar a cabo las notificaciones por medios electrónicos, esto era solo para casos urgentes, para llevar a cabo sesiones de manera electrónica usando plataformas digitales, sin que de ella se desprenda la especificación de forma, como y donde las notificaciones.

- No se cuenta con grupos de WhatsApp avalados y aprobados por el ayuntamiento donde se puedan emitir notificaciones a los regidores, que sean reconocidos como medios oficiales de comunicación entre los regidores o del ayuntamiento.
- El grupo de WhatsApp denominado H. AYUNTAMIENTO 2020-2024, no está reconocido por el Ayuntamiento, como medio oficial de comunicación entre los regidores.
- Durante el periodo que comprende del cinco de octubre del año pasado al veintiséis de enero las sesiones de cabildo se han realizado de manera presencial, y únicamente la cuarta sesión extraordinaria, así como la décimo octava sesión ordinaria ambas del año pasado se llevaron a cabo mediante la plataforma zoom, enviándoles previamente a los números telefónicos de los regidores la liga de ingreso, para sesionar en casos urgentes.
- Que en la segunda sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veintiséis de enero, la quejosa fue reincorporada a su cargo.
- Que le fueron cubiertas las dietas de la quejosa a partir del seis de octubre fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.
- Que la información que fue solicitada por la quejosa, le fue entregada a su autorizada.
- Que nunca se celebró la quinta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós.

c) Alegatos. Mediante acta de fecha veinticinco de abril, se advierte que la denunciante no compareció para formular los argumentos pertinentes para acreditar los actos que consideró constituyen VPRG en su contra, asimismo, se tuvo a los denunciados formulando los argumentos que consideraron pertinentes para desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante.

d) FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, este Tribunal Electoral, estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, consiste en dilucidar si los denunciados, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, incurrieron o no en infracciones a la normativa electoral,

derivado de la presunta actualización de VPRG, en perjuicio de la quejosa, derivado de la concurrencia de diversas acciones y omisiones, que presuntamente tuvieron por objeto a excluirle de la participación en los asuntos del Cabildo Municipal.

e) METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D)** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener la quejosa, las conductas atribuidas a los denunciados, las cuales se hacen consistir en acciones y omisiones, que en su perjuicio generan VPRG.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Para lo cual, en seguida, se enuncian las probanzas aportadas, en un primer momento, por la denunciante, así como también, aquellas que guardan relación con los hechos denunciados, obrando en el expediente, y que, por su vinculación con sus destinatarios, a continuación, se enuncian y relatan en cuanto a su contenido.

❖ **QUEJOSA.**

- Documentales.
- a) Escrito de solicitud de licencia dirigido al Presidente Municipal de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.
- b) Oficio PM/CAL/001/2021 de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal que da respuesta a la solicitud de licencia.
- c) Escrito de reincorporación al cargo dirigido al Presidente Municipal de fecha cinco de octubre del año pasado.
- d) Oficio SGM/CAL/0/2022 suscrito por el Secretario General Municipal, relativa a la convocatoria dirigida a la quejosa relacionada a una mesa de trabajo a celebrarse el veintidós de diciembre del año pasado.
- e) Impresión de fotografías relativas conversaciones de WhatsApp.
- f) Convocatoria suscrita por el Secretario General Municipal de fecha veintidós de diciembre en donde se cita a la comisión de hacienda, dirigida a la quejosa.
- g) Escrito de fecha veintidós de diciembre dirigido al Secretario General Municipal, por la cual solicita la quejosa le se turnado el anteproyecto del presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés y sea diferida la reunión a la cual se le convoca.
- h) Escrito firmado por la quejosa de fecha veintiséis de diciembre, dirigido al Presidente Municipal, por la cual solicita la quejosa una audiencia para mantener comunicación sobre el cargo al cual se reintegró.
- i) Escrito firmado por la quejosa de fecha veintiséis de diciembre, dirigido al Secretario General, por el cual informa datos de para su localización.

- j) Convocatoria suscrita por el Secretario General Municipal de fecha veintiséis de diciembre en donde se cita a la quejosa a la quinta sesión extraordinaria.
- k) Convocatoria suscrita por el Secretario General Municipal de fecha veintisiete de diciembre en donde se cita a la quejosa a la quinta sesión extraordinaria.
- l) Convocatoria suscrita por el Secretario General Municipal de fecha veintinueve de diciembre en donde se cita a la quejosa a la quinta sesión extraordinaria a celebrarse por la plataforma zoom.
- m) Escrito firmado por la quejosa de fecha treinta y uno de diciembre, dirigido al Presidente Municipal, por la cual manifiesta su inconformidad por el hecho de no permitirle el acceso a la décimo novena sesión de cabildo convocada para celebrarse el día treinta de diciembre.
- n) Escrito firmado por la quejosa de fecha once de enero, dirigido al Presidente Municipal, por la cual solicita respuesta a su escrito de fecha treinta y uno de diciembre.
- o) Escrito firmado por la quejosa de fecha once de enero, dirigido al Secretario General Municipal, por la cual solicita información de la décimo novena sesión ordinaria.
- p) Impresión fotográfica del acta de sesión de cabildo identificada con la clave CAL/IV/HA/SE/2022.

- **Técnicas.**

Contenidas en una memoria USB color verde marca Kingston (CD) consistentes en imágenes obtenidas mediante capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp de una conversación con Lina Eneyda Aquino Lara y otra con el Secretario General Municipal, así como un audio.

Los cuales fueron desahogados mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/028/2023

- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.**
- **La testimonial.** A cargo de la C. Sara Elisa Pelcastre Hernández

❖ **RECABADAS POR IEEH, Y REQUERIDAS A LOS DENUCIADOS.**

Remitidas en fechas diecisiete de febrero, siete de marzo y veinticinco de abril consistentes en:

• **Documentales**

- a) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/I/HA/SO/2023.
- b) Oficio UT/CAL/36/2023 de fecha dieciséis de febrero, dirigido al Presidente Municipal, suscrito por Erick Mendoza Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- c) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/001/HA/EXT/2021.
- d) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/II/HA/SE/2023.
- e) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/I/HA/SE/2023.
- f) Copia certificada que contiene minuta del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en Materia de Reforma Electoral.
- g) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/IV/HA/SE/2022.
- h) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/HA/ XVIII/SO/2022.
- i) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/ XVII/ HA/ SO/2022.
- j) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/ XVI/ HA/ SO/2022.
- k) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/ XV/ HA/ SO/2022.
- l) Copia certificada del acta de asamblea identificada con la clave CAL/ III/ HA/ SE/2022.
- m) Copia certificada de la lista de asistencia de la décima octava sesión ordinaria dos mil veintidós de fecha treinta de diciembre.

- n) Copia certificada de la lista de asistencia de la segunda sesión ordinaria dos mil veintitrés de fecha treinta y uno de enero.

Valoración de la prueba en casos relacionados con VPRG. Debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Aunado a que, sobre el particular se ha precisado que, en los casos en los que la parte afectada aduzca VPRG, quienes impartan justicia están obligados a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Así, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al denunciarse un caso de VPRG, para que no recaiga en la parte denunciante¹².

En contexto con lo anterior, los medios probatorios aportados, serán valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

¹² Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como el SUP-REC-341/2020, estableció:
i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima de violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”.
iv. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba¹², al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, adquieren pleno valor probatorio, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa¹³.

Por tanto, las documentales publicas cuyo contenido han sido descritas, por su propia naturaleza adquiere la calidad de públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Electoral, pues para ello goza de pleno valor probatorio, al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, lo anterior por cuanto hace a la ofrecida por la denunciante, la cual, se hace consistir en el testimonio a cargo de la C. Sara Elisa Pelcastre Hernández, fue desechada por la autoridad sustanciadora, en razón de que de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del código electoral, durante la secuela del Procedimiento Especial Sancionador, únicamente serán admitidas las documentales y técnicas como probanzas.

Ahora bien, con dichas probanzas **se acredita que:**

¹³ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

- En efecto la quejosa solicitó licencia para ocupar el cargo por el cual resultó electa mediante el voto popular, el cual le fue aprobada mediante la primera sesión ordinaria celebrada en el año dos mil veintiuno y que en fecha seis de octubre solicitó mediante escrito al Presidente Municipal su reincorporación al cargo.
- Que la quejosa fue citada en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento, por el Secretario General el veintiuno de diciembre a una mesa de trabajo en el cual se daría a conocer el proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- Que la quejosa se inconformó por escrito ante el Presidente Municipal sobre la cita previamente señalada y solicitó se difiriera la mesa de trabajo.
- Solicitó una audiencia con el Presidente Municipal y le fue concedida posterior a la presentación de su JDC.
- Que fue convocada a la quinta sesión extraordinaria a celebrarse el veintisiete y veintiocho de diciembre, donde se sometería a consideración y en su caso aprobación el proyecto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- Que fue convocada a la décima novena sesión ordinaria a celebrarse el treinta de diciembre donde se sometería a consideración y en su caso aprobación el proyecto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- Que, en la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veintiséis de enero, la actora fue reincorporada a su cargo en respuesta a su escrito presentado ante el Presidente Municipal el seis de octubre de dos mil veintidós, en el cual al realizarse el pase de lista se justificó la inasistencia de la quejosa por temas de salud.
- La quejosa informó al Secretario General respecto de sus datos y formas de contactarla.

→ Que el Secretario General fue omiso en turnar a la quejosa el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintitrés.

→ Que el Presidente Municipal fue omiso en darle audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta.

→ Que el Presidente Municipal fue omiso en proporcionarle el acta y la versión estenográfica de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral, considera que las conductas imputables a los denunciados, presuntamente constitutivas de VPRG, en contra de la quejosa, no resultan trasgresoras del marco jurídico que la sustenta, por las razones que a continuación se precisan.

Lo anterior, porque si bien se acreditan las omisiones atribuidas a los denunciados, las cuales se hacen consistir en: reincorporarla a su cargo, pagar lo correspondiente a sus dietas, otorgar cita para una audiencia, dar respuesta a una inconformidad y entrega de información, en su calidad de Regidora; para este Órgano Jurisdiccional de ninguna manera se encuentran basadas en razón de género, pues del cúmulo de probanzas portadas, en modo alguno, es posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo para el cual fue electa como integrante del Cabildo, por el hecho de ser mujer, como más adelante se razonará.

La protección en favor de las mujeres, se encuentra enfocada en contrarrestar los obstáculos, en cuanto al acceso pleno de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como también, al libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, y prerrogativas correspondientes a una precandidatura,

candidatura o a un cargo público; flagelos que mucho tiempo han sufrido las mujeres.

Teniendo como base constitucional los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución, la VPRG, es definida por el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De lo anterior, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; ante escenarios como estos, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así también, el diverso 20 Ter, de dicha legislación, se precisa las conductas que se manifiestan en este tipo de violencia¹⁴.

¹⁴ I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
I. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
II. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
III. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
V. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Destacándose al respecto que, ante la actualización de alguna de hipótesis, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, específicamente en la transición que implica la protección a los derechos político-electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es reiterativa en sus artículos 3, párrafo primero, inciso k), 442, inciso f), 442 Bis, inciso f), y 449, párrafo primero, inciso b), tratándose de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, al constituir una infracción, entre otros, por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las anteriores premisas normativas, son recogidas en su esencia también en el ámbito local, pues en el artículo 3 Bis del Código Electoral, establece que la VPRG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

-
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - XX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 - XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el citado artículo, señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el numeral 3 Ter del Código Electoral¹⁵, establece las conductas mediante las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres.

Al respecto, sustancialmente los parámetros exigidos con el propósito de erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, se

¹⁵ ARTÍCULO 3 ... I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; II.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

hacen consistir en lo siguiente:

- ❖ Que se estará en presencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al ocurrir alguna acción u omisión, en el ámbito del ejercicio público y privado, donde su transición participativa, conlleva restringir en cualquiera de sus vertientes, sus derechos político-electorales; hipótesis que además, resulta extensiva al momento de que se está en presencia de limitaciones al ejercerse el cúmulo de atribuciones que le son propias en el ámbito público, no obstante que la libertad, en cuanto a la toma de decisiones y de organización, también deben implementarse sin obstáculo alguno. Resultando enfático la atención que merece al momento de que se vincula su participación, durante el desarrollo de un proceso electoral, desde su posición de precandidata, candidata y como integrante de un órgano de representación política.
- ❖ Y que a partir del cúmulo de conductas que se pueden actualizar en perjuicio de la mujer, de trascendente vinculación resulta determinar, si obedecen al propósito de generar un perjuicio por su propia condición de ser mujer; lo que implica ejercer violencia política por parte de superiores jerárquicos, colegas de trabajo, e incluso, cualquier actor inmerso en el desarrollo de un proceso electoral, donde además, se contempla a autoridades o servidores públicos de cualquiera ámbito de gobierno, cuyo propósito sea el de lesionar el libre ejercicio de cualquiera de los derechos políticos y electorales que le asisten.
- ❖ Y que además, tratándose de aquellas acciones que se dirigen a violentar el desempeño de las mujeres en el ejercicio de la función pública, necesariamente implica la observancia al marco jurídico, así como a los instrumentos de base convencional, su propósito debe constituir el efectivo ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; en función de esta hipótesis, manifestaciones que tengan como propósito denigrar o descalificarlas en ejercicio de sus funciones políticas, y cuyo propósito se inserte en perjudicarla,

constituyen conductas constitutivas de alguna de las sanciones en los ámbitos electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Atento a lo anterior, es precisamente en razón del vigente marco jurídico sobre VPRG, el que impone conocer de hechos que a decir de quien los denuncia, la tiene por actualizada, pues las propias líneas normativas las consideran como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En esta tesitura, se reconoce la premisa que impone a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

Por ello, en los casos vinculados con violencia contra la mujer, corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar¹⁶.

¹⁶ Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REC-91/2020.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto se reitera sobre la inexistencia de infracción alguna, al marco jurídico que regula la VPRG, a partir de las conductas imputables a los denunciados en su carácter de Presidente y Secretario General ambos del municipio de Calnalí, Hidalgo, constitutivas de omisiones como lo es la reincorporación al cargo, pagar lo correspondiente a sus dietas, otorgar cita para una audiencia, dar respuesta a una inconformidad y entrega de información, en su calidad de Regidora.

Ello, porque en efecto, como ha sido advertido con antelación, los extremos exigidos por las referidas premisas normativas, tienen como propósito atender aquellas situaciones que se circunscriban en evidenciar y atender alguna acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos, y cuyo propósito sea el de limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes en el ejercicio de su cargo, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, en perjuicio de las mujeres.

Atento a lo anterior, como se precisó en el apartado de hechos acreditados existieron diversos actos y omisiones por parte del Presidente y Secretario General Municipal de Calnalí, Hidalgo, con relación a diversas solicitudes presentadas por la quejosa.

Como lo es, que en fecha seis de octubre solicitó mediante escrito al Presidente Municipal su reincorporación al cargo y fue hasta la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo celebrada el veintiséis de enero, cuando fue reincorporada.

Que además fue citada en su calidad de regidora, por el Secretario General el veintiuno de diciembre a una mesa de trabajo, en la cual se daría a conocer el proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por lo que derivado de ello se inconformó de la celebración de dicha mesa de trabajo por escrito ante el Presidente Municipal, solicitando se difiriera sin que le fuera contestada su petición

y que contrario a ello, fue convocada a la quinta sesión extraordinaria a celebrarse el veintisiete y veintiocho de diciembre, así como la décima novena sesión ordinaria a celebrarse el treinta de diciembre, donde se sometería a consideración y en su caso aprobación el proyecto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sin que se turnara previamente a la quejosa dicho el proyecto.

Así mismo, la quejosa solicitó una audiencia para tener comunicación de acuerdo al cargo que ostenta con el Presidente Municipal y esta le fue concedida posterior a la presentación de su JDC.

Y que el Presidente Municipal fue omiso en proporcionarle el acta y la versión estenográfica de la decimonovena sesión ordinaria de cabildo.

Tales conductas, en estima de este órgano jurisdiccional local, atendiendo a la base normativa descrita previamente, en modo alguno, se ubican en una posición que permita actualizar los extremos por ella exigidos, esto es, limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones en que se circunscribe la misma, en la especie, pues es precisamente causal probatorio, la inexistencia de VPRG, por parte de los denunciados en su carácter de Presidente y Secretario General Municipal en perjuicio de la quejosa en su posición de Regidora propietaria, ante la ausencia de elementos que conlleven a tener por actualizada una limitación, en cualquiera de sus extremos, respecto del libre ejercicio de su encargo como integrante del cuerpo edilicio.

Ello también porque, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, desgastar el concepto de violencia política contra las mujeres.

A su vez también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no todos los actos que se estiman negativos que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Y por su parte la Sala Superior, ha asumido el criterio ¹⁷ tomando como base estándares internacionales, que existen dos vertientes para considerar si un acto de violencia se basa en el género como a continuación se establece:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En concordancia con lo anterior, se estima pertinente contrastar los planteamientos de la quejosa, con el análisis de, si las acciones u omisiones de los denunciados **se dirigieron en contra de la Regidora por tener la calidad de mujer y si esto tuvo un impacto diferenciado en ella o le haya afectado desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el relativo al ejercicio o desempeño del cargo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro " **VIOLENCIA POLÍTICA**

¹⁷ SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADOS.

DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁸.

De conformidad con los parámetros aplicables al caso concreto, de ninguna manera se actualizan los exigidos por el Protocolo previamente citado en razón de que, es a partir de las conductas que se tienen por acreditadas, que el actuar de los denunciados, en lo relativo a las omisiones que se actualizan, de ninguna manera constituye violencia política en razón de género; a saber, conforme al análisis siguiente:

- 1. Se base en elementos de género, es decir:**
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres

En el caso, si bien se trata de conductas que traducidas se hacen consistir en omisiones a diversas acciones planteadas por la quejosa en su carácter de (mujer) Regidora del Ayuntamiento, ciertamente es que, por el contexto en que transitaron, de ninguna manera, le generaron un detrimento o impacto, que la coloquen en una posición de desventaja en relación con los demás integrantes del cabildo, y que pudiera verse afectada por el cargo que le fue conferido.

Pues si bien algunas omisiones de las cuales se duele la quejosa, ocurrieron con posterioridad a la tramitación del Juicio que dio motivo a la escisión como lo es la reincorporación, el pago de dietas, la audiencia con el Presidente para tratar asuntos de comunicación relacionados con el cargo, así como la entrega de información, de estos actos y omisiones

¹⁸**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

no es posible advertir elementos de género, es decir que se hayan cometidos en contra de la quejosa solo por el hecho de ser mujer.

Ello porque, de las pruebas que obran en autos no se evidencia que las obstrucciones a su ejercicio al cargo hayan sido por su condición de mujer, sino que atendió a diversas circunstancias.

Por tanto, no existe un impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer, ello tomando en consideración que, de conformidad con el protocolo en comento, los estereotipos de género son características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo genéricas, luego entonces los hechos motivo de análisis no se sustentan con estereotipos discriminadores, sino que atendió a una falta de actuar por parte de los denunciados, lo que de ninguna manera, puede considerarse, por si solo como VPRG.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, de las omisiones que se involucran y que han quedado precisadas, no se desprenden elementos que demeriten e incluso, que aun indiciariamente, pudieran generarle a la denunciante una afectación desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el derecho al ejercicio o desempeño del cargo, por tanto, de ninguna manera se tiene por actualizado.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; la quejosa cuenta con un nombramiento de elección popular, como Regidora del Ayuntamiento de Calnalí, Estado de Hidalgo.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico en el caso, las conductas que se atribuyen, resultan de índole simbólico y económico, sin embargo, de ninguna manera constituyeron una afectación a la esfera de prerrogativas

involucradas en el ejercicio del cargo conferido, pues al respecto se ha reiterado, que obedecieron a un contexto ajeno por el que transita su derecho a participar en la deliberación de asuntos de índole público, como lo son las Sesiones del Cabildo.

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; no obstante, las conductas resultan atribuidas a los denunciados en su carácter de Presidente y Secretarios General Municipal de Calnalí Estado de Hidalgo, como ha quedado demostrado de autos, de forma alguna implicaron violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

De tales consideraciones, es de concluirse, que no se tienen por acreditados los extremos exigidos en los puntos 1 y 2, por lo que se declara inexistente la violencia política denunciada, en todo caso, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, deben reunir todos los elementos anteriores; circunstancia que en la especie no aconteció.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, con el propósito de armonizar las conclusiones a que se arribó, atento a los parámetros del referido Protocolo, estima pertinente, por la vinculación que sostiene la inexistencia de violencia política en razón de género, precisar que si bien, se tienen por acreditadas omisiones por parte de los presuntos infractores¹⁹, estas circunstancias, de ninguna manera configura VPRG, pues no se hacen evidentes actos que denoten vulnerabilidad y un impacto diferenciado en comparación con sus pares como integrantes del Ayuntamiento.

Máxime que, de las pruebas que obran en el sumario, es imposible acreditar los extremos sustentados por la hoy actora, de ahí que, la

¹⁹ Como se analizó en el TEEH-JDC-001/2023.

actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir VPRG, lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En las relatadas consideraciones, tratándose de la omisión de reincorporación al cargo, el pago de dietas, la audiencia con el Presidente para tratar asuntos de comunicación relacionados con el cargo, así como la entrega de información, se sostiene que las mismas, por sí mismas, de ninguna manera conlleva una limitación al ejercicio pleno del cargo que le fue conferido como Regidora del Ayuntamiento.

Lo anterior así se sostiene, porque de los hechos acreditados se advierte posterior a que la quejosa solicitó su reincorporación a cargo quejosa fue convocada a dos sesiones extraordinarias y una ordinaria a celebrarse el veintisiete, veintiocho y treinta y uno de diciembre, donde se sometería a consideración y en su caso, aprobación el proyecto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y si bien ello fue previo a la sesión donde se acordó su reincorporación, no es posible advertir limitación alguna a dicho ejercicio, por parte de la denunciante, donde se le haya discriminado de forma tal que haya quedado en una posición de desventaja, respecto de los demás integrantes.

De suerte tal que, este órgano jurisdiccional concluye, que, en modo alguno, nos encontramos en presencia de actos de VPRG, dado que las circunstancias acontecidas, no impactan el derecho humano de desarrollo en la escena política que le asiste a la denunciante, como funcionaria en el ejercicio o desempeño de su cargo de elección popular, ello con independencia de que, como ha sido advertido, aquellas peticiones dirigidas al Presidente Municipal y Secretario General, no

fueran atendidas a tiempo, pues algunas de ellas fueron atendidas, hasta de después de la presentación de su JDC.

En suma, si bien se trata de conductas que traducidas se hacen consistir en acciones u omisiones a diversas peticiones incoadas por la quejosa, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento ciertamente es que, como se ha evidenciado, de ninguna manera le generan un detrimento, e incluso, la colocan en una posición de desventaja en relación con los demás integrantes del Cabildo.

Con base en las consideraciones previas, si bien, en el particular la denunciante no tiene la carga de la prueba respecto a las manifestaciones vertidas en sus escritos de denuncia, al encontrarnos frente a un supuesto de VPRG, también es cierto, que además del valor preponderante que este Tribunal Electoral reconoce a las afirmaciones de la quejosa, no se encontraron en autos elementos mínimos que permitan deducir la veracidad de dichas manifestaciones, circunstancia que se vuelve indispensable al momento de resolver sobre la existencia de la conducta, así como para determinar la responsabilidad de los denunciados, atendiendo el principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”²⁰**.

²⁰ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²¹, quien autoriza y da fe.

²¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.